

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-001-2023-00164-02

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Correspondería a la Sala entrar a decidir la impugnación formulada contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, de doce (12) de julio de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por Héctor Cano Andrade en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, y los vinculados la Gobernación del Caquetá y los participantes de la Convocatoria Territorial No. 8 de 2022- código OPEC No. 188832, cargo de Nivel Técnico con Código 340, Grado 01 de la Planta Global de Cargos de la Dirección de Tránsito y Transportes, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Caquetá, sino se observara que se ha incurrido en causal de nulidad, como pasa a exponerse.

**I)- CONSIDERACIONES:**

1.- En el escrito de demanda se adujo inicialmente, que la acción de tutela se interponía contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, por cuanto considera el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al haberse inadmitido en la convocatoria Territorial No. 8 de 2022, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 188832, entre otros asuntos que allí hubo de precisar.

2.- Luego de desatarse el conflicto de competencia declarado, el resguardo fue admitido el 28 de junio de 2023, se ordenó la vinculación de los participantes Convocatoria Territorial No. 8 de 2022- código OPEC No. 188832, cargo de Nivel Técnico con Código 340, Grado 01 de la Planta Global de Cargos de la Dirección de Tránsito y Transportes, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Caquetá y su debida notificación. Se finiquitó el trámite de primera instancia -con sentencia del 12 de julio último-, donde se denegó el amparo por improcedente.

3.- Ahora bien, observa la Sala que, el juez a quo olvidó notificar a las personas con quien integró el contradictorio (*los participantes Convocatoria Territorial No. 8 de 2022- código OPEC No. 188832, cargo de Nivel Técnico con Código 340, Grado 01*) las distintas providencias proferidas -*auto admisorio, sentencia y auto concede impugnación*- ello se pudo colegir de los documentos que militan en el trámite de primera instancia y que fueron adjuntos en el respectivo enlace.

4.- Quiere decir, que, en el caso sub-examen la indebida notificación de las partes de las diferentes providencias que se profirieron al interior del trámite constitucional afecta no solo el debido proceso, sino el derecho de defensa de quienes tienen interés en las resultas de la contienda, y si bien de la tutela se habla de informalidad en su trámite, la Corte Constitucional, ha sostenido de vieja data, lo siguiente: “...La jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, genera una irregularidad que vulnera el debido proceso y configura los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer la actuación a efectos de permitir el conocimiento de la providencia en cuestión y la posibilidad del ejercicio derecho al debido proceso...”<sup>1</sup>

5.- No sobra resaltar que, el Juez a quo, ha debido observar, que, se imponía citar al proceso a la Dirección de Tránsito y Transporte o de Movilidad y a la Secretaría de Hacienda del Caquetá, respectivamente, pues del libelo constitucional y del trámite procesal, se advertía que dichas dependencias debían ser citadas, ante la narrativa esbozada en los fundamentos fácticos, del devenir constitucional de primera instancia, y porque, al menos es en aquellas dependencias de donde provienen los cargos de la convocatoria objeto de discusión.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que: “La debida integración del contradictorio por parte del juez de tutela, cuando el accionante no demanda a todos los sujetos interesados en el proceso está

---

<sup>1</sup> Ver auto 1194 de 2021.

*estrechamente ligada con la garantía del debido proceso (CP art. 29), pues la vinculación al trámite judicial y la notificación de las decisiones a quienes tienen un interés legítimo, les permite asegurar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.”<sup>2</sup>*

6.- En este orden de ideas, los yerros anotados constituyen nulidad al tenor de lo previsto por el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., aplicable al procedimiento de tutela por mandato del artículo 4º. del Decreto 306 de 1992.

Por consiguiente, se impone decretarla a partir del fallo de primer grado, con el objeto de que se cite y se notifique el auto admisorio y demás decisiones, a las personas antes citadas, en aras de garantizarles el debido proceso y el derecho de defensa que no es factible conculcar.

## **II) - D E C I S I Ó N:**

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

### **R e s u e l v e:**

**Primero: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de 12 de julio de 2023, inclusive, de

---

<sup>2</sup> Ver auto 247 de 2021

conformidad con los planteamientos hechos en la anterior motivación, advirtiendo que los demás actos procesales conservan plena validez.

**Segundo: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia para que renueve la actuación cuya nulidad se decreta, y se proceda en consonancia con las precisiones que se hicieron sobre el particular.

**Tercero: NOTIFICAR** esta decisión al accionante y a las demás partes que han intervenido en esta tramitación, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen.

**GILBERTO GALVIS AVE<sup>3</sup>**

Magistrado

---

<sup>3</sup> Radicado Tutela Segunda Instancia Rad. 2023-00164-02. Firmado electrónicamente.

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de63f52d629943855611e30f058d2cacb08168d764a34f780834a9e89eb5290**

Documento generado en 25/08/2023 04:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**